

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Enrique Jesús Hernández Caballero, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 22 de junio de 2019.

Como sustento factico de esas pretensiones, en síntesis, relató el demandante que cotizó a Colpensiones 1966 semanas, provenientes de prestación de servicios en el sector privado, en fundaciones educativas y colegios; que presentó solicitud de pensión de vejez a esa gestora, la que fue negada, mediante Resolución SUB194522 del 23 de julio de 2019 argumentando que el actor ya es beneficiario de una pensión de jubilación por parte del Fondo de Prestaciones del Magisterio, reconocida a través de acto administrativo No. 453 del 21 de agosto de 2012.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Finalmente, refirió que la prestación le fue negada nuevamente por Colpensiones, a través de Resolución SUB 233047 del 29 de octubre de 2020, determinación que fue confirmada, mediante el acto DPE 14996 del 19 de diciembre de 2019.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2022 y una vez notificada la demandada, contestó admitiendo los hechos, mientras que se opuso a las pretensiones, argumentando para ello que la prestación solicitada es incompatible con la reconocida por el magisterio, debido a que la Ley 100 de 1993 no permite que un mismo beneficiario obtenga una doble asignación pensional, teniendo en cuenta que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales que regulan la compatibilidad.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «Buena fe» y «Compensación».

## **3. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, en la cual se resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez es compatible con la pensión de jubilación otorgada por el fondo nacional de prestación de sociedad del magisterio mediante resolución número 0453 del 21 de agosto de 2002.*

*SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a reconocer y pagar al demandante ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO la pensión de vejez de conformidad con los artículo 33 y 34 ley 100 del 93 modificado por los artículos 9 y 10 de la ley 797 del 2003.*

*TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 del 93 a partir del 24 de enero de 2020.*

*CUARTO: DECLARAR no probadas, las excepciones perentorias presentadas por la entidad demandada.*

*QUINTO: CONDENAR en Costas a la entidad demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y a favor del demandante las cuales se fijan en la suma de 3.5% del valor de retroactivo causado por mesadas pensionales a favor del demandante.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Para llegar a esa determinación, el *a quo* sostuvo que la pensión de jubilación reconocida por ser docente oficial y la de vejez que reclama el demandante resultan ser compatibles, a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Refirió que dicha postura ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el SL451-2016 y SL5092-2019, en sentido de la compatibilidad entre la primera prestación, por servicios prestados a establecimientos educativos oficiales y, al mismo tiempo, financiar una pensión de vejez con servicios a instituciones privadas.

Procedió a analizar el caso concreto, refiriendo que está probado que el demandante cuenta con cotizaciones a cargo de distintas instituciones educativas de carácter privado, desde el 25 de enero de 1980 hasta el 31 de agosto de 2018; que no cumplió con requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debía estudiarse el reconocimiento de la prestación con los requisitos del artículo 33 de la norma citada, es decir, 62 años de edad y 1300 semanas de cotizaciones, los que verificó cumplidos, teniendo así derecho a la pensión de vejez, declarándola compatible con la de jubilación de la que ya era beneficiario.

Prosiguió refiriendo que la desafiliación del sistema es un requisito para el disfrute y pago de la pensión, pero no para la causación o reconocimiento del derecho. Seguidamente, expuso que no ha operado la excepción de prescripción, como quiera que, al revisar la historia laboral del demandante, se observa que su última cotización ante Colpensiones data del mes de agosto de 2018; que al actor le fue negada la solicitud de pensión mediante Resolución 194522 del 23 de julio de 2019 y la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2021, sin que hubiere transcurrido el término trienal para que opere el fenómeno extintivo.

En cuanto a los intereses moratorios, expuso que aquellos debían pagarse después de transcurridos 6 meses, contados a partir de la presentación de la reclamación. Apuntó que, como su reclamación fue presentada el 23 de julio de 2019, Colpensiones tenía hasta el 23 de enero de 2020 para otorgar la pensión y no lo hizo, por lo que resulta procedente esa sanción a partir de la última fecha reseñada, sin operar el fenómeno prescriptivo sobre los mismos.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, y pidió su revocatoria integral, arguyendo que la pensión de jubilación que disfruta el demandante y la de vejez que reclama son incompatibles, siendo procedente que el actor optara por la más favorable de ellas, en caso de concurrencia.

Conforme lo anterior, citó los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4<sup>a</sup> de 1992, que prescriben que nadie podrá desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, o solicitar la reliquidación de la pensión que disfruta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-262-2001.

Finalmente, reiteró que no debió reconocerse la pensión de vejez solicitada por el aquí demandante.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro de la oportunidad concedida para tales efectos, el vocero judicial del demandante reiteró los argumentos que esgrimió durante el trámite de la primera instancia.

De su orilla, el apoderado de Colpensiones allegó escrito de alegatos recordando la normatividad que citó en la contestación de la demanda y su recurso de apelación. Sostuvo que el demandante no se encuentra inmerso en ninguna de las causales que regulan la compatibilidad de las prestaciones del RMP y el FOMAG, por lo que, teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993 prohíbe de manera expresa la percepción de doble asignación pensional, debe negarse la solicitud, dejando presente que podrá solicitar al FOMAG que ejecute estudio de reliquidación de la pensión que disfruta, tomando en cuenta los tiempos cotizados al ISS, en el evento en que ello no se hubiera hechos.

Acotó que, de conformidad con ello y teniendo en cuenta que el asegurado es pensionado por la Fiduprevisora – Secretaría de Educación, debe darse aplicación al contenido de la Ley 549 de 1999.

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | ORDINARIO LABORAL                 |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001-31-05-002-2022-00024-01     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COLPENSIONES                      |

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si fue acertada la determinación del *a quo* en cuanto declaró que es compatible la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio con la pensión de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida. En caso afirmativo, en sede de consulta, si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene la Sala a la decisión tomada en primera instancia, en razón que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad ha sostenido reiteradamente que no existe ningún impedimento legal que contemple la incompatibilidad entre la pensión de jubilación oficial y la de vejez reconocida como docente por Colpensiones.

Del mismo modo, se respaldará la determinación en cuanto condenó a Colpensiones al reconocimiento de pensión de vejez, bajo los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 1993, por haber reunido los requisitos para ello.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **2. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece: *«Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración».*

Conforme a la norma transcrita debe entenderse que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto dentro de ese especial modelo pensional –pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso en el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Además, en la sentencia CSJ SL3775-2021 se precisó que la afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del docente vinculado laboralmente a instituciones de carácter público, no resultaba incompatible con su afiliación al ISS en virtud de una vinculación a instituciones

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

particulares y, con ello, se cumplía la consecuente incorporación al Sistema General de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993.

Así fue explicado por la alta corporación:

*Es que no puede confundirse el hecho de la afiliación del demandante en instancias al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su calidad de docente vinculado laboralmente a instituciones de carácter público, con su trabajo para instituciones particulares y la consecuente incorporación al Sistema General de Seguridad Social, pues, en cada caso, rigen reglas específicas, que aplican según la relación que se predique, lo que no significa que no sea posible gozar de la doble atribución, simultáneamente, y obtener las prestaciones que correspondan a cada uno de ellas, cumpliendo los requisitos del caso.*

En atención a esos postulados, dada esa posibilidad de prestación simultánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se entiende permitido que coetáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Descendiendo al **caso concreto**, al verificar la información vertida en la Resolución No. 0453 del 21 de agosto de 2012<sup>1</sup>, se evidencia que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar le reconoció pensión de jubilación al señor Enrique Jesús Hernández Caballero, con arreglo a lo dispuesto la ley 71 de 1988, por los servicios prestados como docente, durante 21 años, 11 meses, 6 días, los cuales se extendieron entre el 16 de julio de 1990 y el 22 de junio de 2012.

Ahora, al estudiar la historia laboral expedida por Colpensiones<sup>2</sup>, se observa que a partir del 25 de enero de 1980 y el 31 de agosto de 2018, el actor realizó cotizaciones en calidad de docente de empleadores privados, a saber, Colegio Bilingüe, Colegio Santa Fe, Corporación Universitaria de Santander y La Sierra IMC SAS; periodos éstos que no fueron tenidos en cuenta para reconocer la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, y por tanto, las prestaciones que de

<sup>1</sup> Archivo - '01Demanda&Anexos.pdf' - Pág. 38-39

<sup>2</sup> Ibid. - Pág. 18-27

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

esos aportes se deriven, resultan compatibles con la reconocida por el Ente Territorial.

Corresponde entonces verificar si el actor reúne los requisitos normativos para el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama ante Colpensiones. Para ello, debe tenerse en cuenta que no fue objeto de reproche en sede de alzada que Enrique de Jesús Hernández Caballero no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, para definir si fue acertado el reconocimiento del derecho pensional, es necesario auscultar si se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, es decir, 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

Para tales efectos, revisado el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones, se observa que Enrique Jesús Hernández Caballero acreditó un total de 1996 semanas de cotización a esa gestora, densidad que resulta más que suficiente para acceder a la prestación deprecada en la demanda, conforme la norma citada.

No pasa por alto la Sala que en la referenciada historia laboral aparecen tiempos cotizados entre el 17 de julio de 1990 al 15 de diciembre de 1990 por parte del Fondo Educativo Regional FER<sup>3</sup>, periodo que, al haber sido tenido en cuenta para la pensión de jubilación, no es posible sumarlo para reconocer las prestaciones económicas dentro del RPM<sup>4</sup>. Sin embargo, no hay lugar a reducir las semanas computadas para el reconocimiento pensional, es decir, 1996 ciclos, teniendo en cuenta que durante el interregno señalado hizo cotizaciones simultaneas, con ocasión de servicios prestados a establecimientos privados.

Con arreglo a lo anterior, concluye la Sala que no incurrió en error alguno el juez de primera instancia, toda vez que, bajo la égida de la Ley 797 de 2003, le asiste al actor el derecho a acceder a la pensión de vejez, en razón al cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin, prestación que debe ser liquidada de conformidad con el artículo 9 de esa ley, en consonancia con el texto original del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>3</sup> Entidad que, según lo previsto en el artículo 179 de la ley 115 de 1994, hace parte de la estructura de las Secretarías de Educación y se encargan del pago de salarios y demás prestaciones del personal docente estatal.

<sup>4</sup> Por tener la misma causa, esto es, los servicios prestados como docente para una institución educativa oficial.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Ahora, en sede del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, resulta pertinente destacar que el *a quo* determinó de forma correcta que la fecha inicial de disfrute de la pensión de vejez del demandante es el día siguiente a la fecha en que se produjo su retiro del sistema<sup>5</sup>, que en el presente caso lo fue el 15 de agosto de 2018.

En punto a la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas, esta Colegiatura encuentra acierto de lo decidido por el juez primigenio, en cuanto a que el fenómeno extintivo no ha operado sobre ellas, teniendo en cuenta que la desafiliación del sistema se produjo el 15 de agosto de 2018, la respuesta de la demandada a la reclamación administrativa se produjo el 23 de julio de 2019, la demanda que dio inicio a estas actuaciones fue radicada el 11 de marzo de 2021, y notificada a la demandada dentro del año siguiente al auto que la admitió, de modo que no se agotó el término trienal que impone el artículo 151 del CPTSS.

Finalmente, el *a quo* estimó debía imponerse condena por concepto de intereses moratorios a Colpensiones, por su negativa de reconocimiento de la prestación, determinación que esta Sala encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que su conducta no se halla enmarcada en alguna de las excepciones establecidas por el órgano de cierre de la especialidad laboral, máxime si se tiene en cuenta que la discusión corresponde a un asunto que había sido ampliamente dilucidado por la jurisprudencia vigente para la época del reclamo administrativo<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto al momento inicial de causación de los intereses moratorios, erró el juzgador primigenio al fijar el periodo de gracia para el reconocimiento de la pensión de vejez en 6 meses, teniendo en cuenta que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 otorga 4 meses para ello. También cometió una imprecisión al determinar que la reclamación administrativa se radicó el 23 de julio de 2019, teniendo en cuenta que esa fecha corresponde a la resolución del reclamo por parte de Colpensiones. No obstante, no hay lugar a modificar la fecha de contabilización inicial de la sanción objeto de estudio, teniendo en cuenta que dicho análisis se aborda con ocasión del grado jurisdiccional de consulta, sede en la que no se puede hacer más gravosa la situación de Colpensiones.

---

<sup>5</sup> CSJ SL348-2023

<sup>6</sup> sentencias CSJ SL2649-2020, CSJ SL3291-2020, CSJ SL3359-2020, posición que ya venía expuesta de antaño, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 3 may. 2011 y CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00024-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Por todo lo expresado, la Sala confirmará en su integridad lo decidido por el juzgador de primera instancia y al no salir avante el recurso, se condenará en costas a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

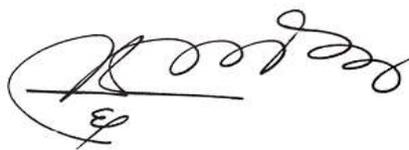
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

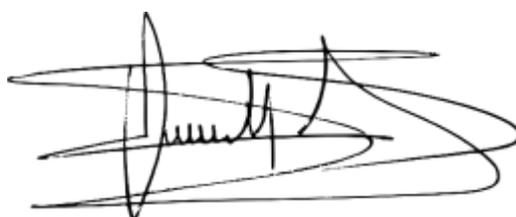
**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(Con impedimento)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARUZAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado